

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMUN ESPECIAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO. 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. El M.I Ayuntamiento de Villamanrique, de acuerdo con lo establecido en art. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 20 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20.2 i del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo procede a exigir con la concesión de la licencia para uso general especial de los caminos públicos de Villamanrique, la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones u obras provisionales como pasos canadienses.

El fundamento de la misma radica en la innegable utilidad que obtiene el titular de la instalación o paso canadiense, sin el cual vería como su explotación agropecuaria debería cercarse a lo largo de todo su perímetro, incluido el colindante con la vía pública, viendo su explotación segregada en dos.

ARTÍCULO. 2 HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial de los caminos públicos mediante colocación de instalaciones u obras provisionales, como pasos canadienses de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Caminos de esta Corporación, por cada año natural, con independencia de que se haya obtenido licencia o no.

Por la teoría del enriquecimiento ilícito procederá el abono de la tasa aunque no se hay solicitado/obtenido la correspondiente licencia, sin que ellos signifique menoscabo de la obligación legal de la Corporación de reponer la legalidad, ni implique derecho, autorización o beneficio alguno sobre el dominio público.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares en cualquier registro público o sobre los que recaiga apariencia de dominio, de las fincas beneficiarias de la instalación o paso canadiense.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los titulares o solicitantes de las licencias administrativas para la instalación de los pasos.

ARTÍCULO 4. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

- A) En el mismo momento de la primera utilización especial del dominio público, con independencia de otros tributos que puedan devengarse como el ICO por la obra a realizar; o tasas por la expedición de licencias.
- B) El día 1 de enero de cada año natural, sucesivamente.

ARTÍCULO 5. CUOTA

Se fija una cuota única de 500 euros por instalación o paso canadiense y año, a contar desde la concesión de la licencia o desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de la utilización especial.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA

La tasa se gestionará en base a un padrón que realizará la Administración en base a las licencias concedidas, o a las instalaciones existentes.

Dentro del primer trimestre de cada año la Administración procederá a emitir y notificar las liquidaciones a los sujetos pasivos.

En caso de nuevas altas o bajas la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria..

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor

Aprobada el 9 de noviembre de 2.007